

CAPSULA 5.4

RECURSOS ORDINARIOS II: EL RECURSO DE APELACIÓN

5.4.1 La Apelación: Llevando el Caso ante el Superior

El RECURSO DE APELACIÓN es el recurso ordinario por excelencia: permite que la parte que se consideró perjudicada por una decisión judicial la lleve ante el SUPERIOR JERÁRQUICO del juez que la profirió (el juez ad que), para que este la revise y la confirme, modifique o revoque.

La apelación es la materialización del principio constitucional de la doble instancia (Art. 31 C.P.): toda sentencia judicial puede ser revisada por un tribunal superior. Es el recurso más frecuente e importante en el litigio civil colombiano.

5.4.2 Providencias Apelables (Art. 321 CGP)

No toda decisión judicial es apelable. El artículo 321 del CGP establece un catálogo TAXATIVO de las providencias contra las cuales procede la apelación:

PROVIDENCIA APELABLE (Art. 321 CGP)	JUEZ QUE CONOCE LA APELACIÓN
Sentencias de primera instancia (salvo las de única instancia)	Superior jerárquico del juez que dictó la sentencia
Auto que rechaza la demanda o la terminación anticipada del proceso	Superior jerárquico
Auto que niega el decreto de una prueba solicitada	Superior jerárquico
Auto que niega total o parcialmente la práctica de prueba decretada	Superior jerárquico
Auto que resuelve sobre medidas cautelares (decreta, niega, levanta o modifica)	Superior jerárquico
Auto que resuelve excepciones previas que terminen el proceso	Superior jerárquico
Auto que resuelve los incidentes de liquidación de condenas	Superior jerárquico
Los demas autos que la ley expresamente señale como apelables	Superior jerárquico

5.4.3 Los Tres Efectos en que se Concede la Apelación (Art. 323 CGP)

Este es uno de los aspectos del recurso de apelación que más confunde a los estudiantes y litigantes. La apelación puede concederse en tres efectos diferentes, y cada efecto tiene consecuencias distintas sobre la continuación del proceso en primera instancia:

LOS TRES EFECTOS DE LA APELACIÓN (Art. 323 CGP)

1. EFECTO SUSPENSIVO: El proceso en PRIMERA INSTANCIA queda completamente PARALIZADO mientras la apelación se resuelve en segunda instancia. El expediente sube integro al superior. Es el efecto más grave para la parte que no apelo, pues puede usarse como táctica dilatoria. Se aplica en las SENTENCIAS de primera instancia y en los autos que el CGP expresamente señala.

2. EFECTO DEVOLUTIVO: El proceso en PRIMERA INSTANCIA CONTINUA su trámite normal mientras la apelación se resuelve. No hay parálisis. El juez inferior retiene el expediente original y el superior recibe solo copias. Se aplica en la mayoría de los autos apelables que no son la sentencia final.

3. EFECTO DIFERIDO: La apelación queda 'congelada' hasta que se dicte sentencia en primera instancia, momento en que sube al superior JUNTO CON la apelación de la sentencia. El proceso tampoco se suspende. Es un efecto intermedio, menos común. Se aplica a ciertos autos intermedios expresamente señalados.

TIPO DE PROVIDENCIA APELADA	EFECTO EN QUE SE CONCEDE	NORMA
Sentencia de primera instancia	SUSPENSIVO: el proceso se paraliza mientras sube al superior.	Art. 323 inc. 1 CGP
Auto que decreta medida cautelar	DEVOLUTIVO: el proceso continua en primera instancia.	Art. 323 inc. 2 CGP
Auto que niega medida cautelar	SUSPENSIVO: se suspende hasta que el superior decida.	Art. 323 CGP
Auto que resuelve excepciones previas terminando el proceso	SUSPENSIVO	Art. 323 CGP
Autos intermedios apelables no señalados especialmente	DEVOLUTIVO (regla general)	Art. 323 CGP
Autos que el CGP señala expresamente	DIFERIDO	Art. 323 CGP

5.4.4 Tramite de la Apelación en el CGP

El trámite de la apelación es más simple con el CGP oral. El artículo 327 establece el procedimiento:

1. La parte interpone el recurso de apelación dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia impugnada. Si la providencia se dictó en audiencia, el recurso debe interponerse en la misma audiencia.
2. El juez de primera instancia CONCEDE o NIEGA la apelación. Si la concede, determina el efecto (suspensivo, devolutivo o diferido).
3. Si la apelación es de auto y el efecto es devolutivo: el secretario del juzgado elabora las copias y las envía al superior. El proceso original continua.

4. Radicado el recurso en el superior, la parte apelante tiene 5 días hábiles para SUSTENTAR el recurso: explicar ante el superior cuales son los errores del juez inferior que lo motivan a apelar.
5. La sustentación es un requisito de procedibilidad: si el apelante no sustenta en el término, el superior declara DESIERTO el recurso y la decisión de primera instancia queda en firme.
6. El superior realiza la audiencia de decisión: las partes pueden presentar alegatos orales y el superior dicta su sentencia.

LA PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS (Art. 328 CGP)

Una garantía fundamental de la apelación: el juez de segunda instancia NO puede empeorar la situación del apelante ÚNICO. Si solo apela el demandado, el superior no puede condenar a ese demandado por más de lo que fue condenado en primera instancia.

Esta prohibición protege al recurrente de un riesgo paradójico: si apelar puede empeorar la condena, nadie apelaría. La reformatio in pejus viola el derecho al recurso y el principio de no autoincriminación.

EXCEPCIÓN: Cuando AMBAS partes apelan (apelación recíproca), el superior tiene facultades plenas para revisar toda la decisión, incluyendo la posibilidad de agravar la condena para quien apelo y también para el que no apelo pero cuya contraparte si lo hizo.